

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 669**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, noviembre veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 81-001-31-07-001-2023-00161-01**  
**RAD. INTERNO: 2023-00485-01**  
**Acción: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: MARÍA DE LA CRUZ CONTRERAS DÍAZ**  
**ACCIONADA: NUEVA EPS Y OTRO**  
**ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de octubre 27 de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca,<sup>1</sup> mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la señora MARÍA DE LA CRUZ CONTRERAS DÍAZ y dictó otras disposiciones.

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA DE LA CRUZ CONTRERAS DÍAZ manifestó en el escrito de tutela<sup>2</sup>, que tiene 76 años de edad, está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y fue diagnosticada con «(R32X) *incontinencia urinaria no especificada*, (N811) *cistocele* y (N993) *prolapso de la cúpula vaginal después de histerectomía*», razón por la cual el médico tratante le ordenó consulta especializada de ginecología de tercer nivel, que fue programada con la Clínica Centenario para el 23 de octubre del presente año en la ciudad de Bogotá.

Indicó, que solicitó a la NUEVA EPS los servicios de transporte, alimentación, y hospedaje para asistir a la cita programada, toda vez que carece de los recursos económicos para sufragar estos gastos y pertenece a la tercera edad, sin embargo, la entidad promotora suministró

<sup>1</sup> Dr. Alfonso Verdugo Ballesteros

<sup>2</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 7.

únicamente el traslado aéreo para ella y su acompañante y negó los demás servicios por falta de cobertura normativa o judicial.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal para que, como consecuencia de ello, se ordene a la NUEVA EPS le garantice de manera inmediata y sin dilaciones el tratamiento integral de su diagnóstico que comprende todos los servicios médicos, autorizaciones, remisiones, medicamentos e insumos, así como los procedimientos POS y NO POS, junto a los servicios de transporte, alimentación y alojamiento para ella y un acompañante en el lugar de remisión.

Como medida provisional solicitó, se ordene a la NUEVA EPS y a la Unidad Administrativa Especial de Salud UAESA suministren de manera inmediata los servicios complementarios para acudir a la consulta programada en la ciudad de Bogotá.

Anexó a su escrito<sup>3</sup> copia de: (i) autorización de servicios<sup>4</sup> para «*consulta de primera vez por especialista en ginecología y obstetricia*» en la Clínica Centenario S.A.S de la ciudad de Bogotá; (ii) historia clínica y orden médica<sup>5</sup> expedida por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., que prescribe "*valoración y manejo ginecología III nivel piso pélvico, la paciente debe viajar en avión comercial y con acompañante*"; (iii) comunicado<sup>6</sup> dirigido a la accionante con respuesta negativa a la solicitud de servicios complementarios, que refiere: "*después de análisis realizando no se evidencia cobertura normativa, judicial o por políticas internas del servicio complementario solicitado, por lo que la solicitud no es procedente*"; y; (iv) documento de identidad de la señora María de la Cruz Contreras Díaz<sup>7</sup>, y; (vii) consulta en el Sisbén.<sup>8</sup>

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela, el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca el 13 de octubre de 2023<sup>9</sup>, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día<sup>10</sup> y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS y la Unidad

---

<sup>3</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 8 a 31.

<sup>4</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 8.

<sup>5</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 9 a 13.

<sup>6</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 14.

<sup>7</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 15.

<sup>8</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 16.

<sup>9</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2

<sup>10</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5

Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA; negar la medida provisional, y; correr traslado a las accionadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADAS

1. La Nueva EPS<sup>11</sup> manifestó, que la señora MARÍA DE LA CRUZ CONTRERAS DÍAZ está afiliada en estado activo al régimen subsidiado, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y acorde a lo ordenado en la Resolución No. 2808 de 2022 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud - PBS.

Señaló, que el *suministro de transporte* para el acompañante debe negarse, toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, amén que consideró que no está demostrado siquiera sumariamente en el escrito de tutela que la parte accionante o su núcleo familiar no estén en condiciones para sufragar los gastos que piden.

Solicitó, también, negar el *servicio de hospedaje y alimentación* para el paciente y su acompañante porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

2. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA<sup>12</sup> dijo, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud de la señora CONTRERAS DÍAZ,

---

<sup>11</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6

<sup>12</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7.

estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>13</sup>**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, mediante providencia de octubre 27 de 2023, tuteló los derechos fundamentales de la señora MARÍA DE LA CRUZ CONTRERAS DÍAZ y en consecuencia dispuso:

**"SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** respecto del suministro de los gastos complementarios de traslado y estadía para acudir a la valoración especializada de GINECOLOGÍA DE III NIVEL que se llevó a cabo el 23 de octubre hogaño, en la IPS Clínica Centenario de la ciudad de Bogotá.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, **SUMINISTRE** a la señora **MARIA DE LA CRUZ CONTRERAS DIAZ** y a un (01) acompañante (en virtud de su edad y prescripción médica), los gastos de transporte intermunicipal vía aérea (por así haberlo prescrito el médico tratante), albergue y alimentación para acudir a la práctica de los procedimientos quirúrgicos **CISTOURETROPExIA CON DISPOSITIVO (SUSPENSIÓN DEL MÚSCULO ELEVADOR, COLPORRAFIA POSTERIOR, OBLITERACION VAGINAL (COLPOCLEISIS)**, una vez cuente con fecha de agendamiento para tales servicios.

**CUARTO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, en adelante y, en virtud del principio de integralidad, **suministre** a la señora **MARIA DE LA CRUZ CONTRERAS DIAZ** y a un (01) acompañante (en virtud de su edad y prescripción médica), los gastos de transporte intermunicipal vía aérea (por así haberlo prescrito el médico tratante), alojamiento y alimentación, en caso de ser remitida como en esta oportunidad, a una ciudad diferente a su lugar de residencia; lo anterior, previa radicación de los documentos exigidos por la **NUEVA EPS** para tal fin.

**QUINTO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, continúe brindando a la señora **MARIA DE LA CRUZ CONTRERAS DIAZ** una atención integral en salud, de manera ininterrumpida, completa, oportuna y con calidad, que comprenda **todos** los componentes que el médico tratante

Indicó el Juez de primera instancia, que procede el tratamiento integral para garantizar el acceso continuo a los servicios de salud que requiere la señora CONTRERAS DÍAZ para superar su diagnóstico y eliminar las barreras administrativas que impidan su acceso a la atención médica, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional; asimismo, ordenó a la EPS suministrar los gastos complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para que ella y su acompañante puedan asistir a las ciudades donde se presten los servicios médicos prescritos.

---

<sup>13</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9.

Expresó, que, en comunicación sostenida con la parte actora, pudo establecer que la paciente acudió con recursos prestados a la consulta que se llevó a cabo el 23 de octubre pasado en la ciudad de Bogotá, donde le fueron prescritos los procedimientos quirúrgicos de «*cistourethropexia con dispositivo (suspensión del músculo elevador, colpografía posterior, obliteración vaginal (colpocleisis)*» los que están pendientes de autorización por la Entidad Promotora; amén que no percibe ingresos económicos y se encuentra bajo el cuidado de su hija quien devenga únicamente un salario mínimo.

Precisó, también, que frente los gastos complementarios de traslado y estadía para la citada consulta, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la accionante asistió a la valoración referida y resultaría inocuo emitir alguna orden en ese sentido.

Finalmente, expuso, que la NUEVA EPS no desvirtuó la carencia de recursos económicos informada por la señora CONTRERAS RUIZ, y que dicha Entidad cuenta con la facultad de efectuar el recobro, sin necesidad de orden judicial.

## **IMPUGNACIÓN<sup>14</sup>**

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación del 11 de noviembre de 2023, solicitó revocar el fallo con respecto *al tratamiento integral*, toda vez que no procede emitir órdenes para proteger derechos que no habían sido amenazados o vulnerados, y que éste implica que el Juez constitucional además presuma la mala actuación de la entidad de salud.

De manera subsidiaria, pidió, se adicione la sentencia para disponer que la ADRES reembolse todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, fechado de octubre 27 de 2023,

---

<sup>14</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 12.

conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### 1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente<sup>15</sup> y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de*

<sup>15</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

**prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS<sup>16</sup>**. (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>17</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud<sup>18</sup>"* (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)<sup>19</sup> que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

---

<sup>16</sup> Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

<sup>17</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

<sup>18</sup> Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

<sup>19</sup> Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.<sup>20</sup>

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario,<sup>21</sup> pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

## 2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora MARÍA DE LA CRUZ CONTRERAS DÍAZ interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS, en procura que le garanticen los servicios de transporte, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante, así como el tratamiento integral que comprende los medicamentos, exámenes y servicios que requiera en razón de su enfermedad.

En virtud de los hechos señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) MARÍA DE LA CRUZ CONTRERAS DÍAZ tiene 76 años de edad<sup>22</sup>; (ii) está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y pertenece a la población en *–pobreza extrema–* del Departamento de Arauca; (iii) padece de «(R32X) incontinencia urinaria no especificada, (N811) cistocele y (N993) prolapso de la cúpula

<sup>20</sup> Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>21</sup> Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>22</sup> Cdn electrónico del Juzgado, Ítem 3, Fl. 15 Fecha de Nacimiento 21-agosto-1947

*vaginal después de histerectomía»<sup>23</sup>; (iv) el 10 de agosto de 2023 el médico tratante del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. la remitió a «consulta especializada por ginecología de tercer nivel»<sup>24</sup> con la anotación "la paciente debe viajar en avión comercial y con acompañante", la cual fue autorizada y programada para el 23 de octubre del presente año en la Clínica Centenario de la ciudad de Bogotá; (v) el 13 de octubre del año en curso<sup>25</sup> presentó acción de tutela atendida la negativa de la NUEVA EPS en suministrar los gastos complementarios de transporte, alimentación, alojamiento para ella y su acompañante.*

Asimismo, se tiene que: (vi) el Juzgado de instancia en comunicación sostenida con la parte actora logró establecer, que la señora CONTRERAS DÍAZ asistió con recursos prestados a la consulta referida, no percibe ingresos económicos, se encuentra bajo el cuidado de su hija quien devenga un salario mínimo mensual, y le fueron prescritos los procedimientos quirúrgicos de «*cistourethropexia con dispositivo (suspensión del músculo elevador, colpografía posterior, obliteración vaginal (colpocleisis)*».

En fallo de tutela del 27 de octubre del año que transcurre, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, concedió el amparo de los derechos fundamentales de la señora MARÍA DE LA CRUZ CONTRERAS DÍAZ, y ordenó a la NUEVA EPS garantizarle el tratamiento integral que requiere para tratar las patologías objeto de la presente acción, y el suministro de transporte, alimentación, alojamiento que llegara a requerir la paciente y su acompañante, conforme lo ordenado por el médico tratante.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad el fallo, toda vez que no existe orden médica sobre los servicios complementarios; la atención integral implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y; en subsidio ordenar a la ADRES reembolse todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

## **2.1 El suministro de transporte, hospedaje y alimentación para la accionante y un acompañante.**

---

<sup>23</sup> Cdno electrónico del Juzgado. Ítem 3, Fls. 9 a 10.

<sup>24</sup> Cdno electrónico del Juzgado. Ítem 3, Fls. 8 a 9.

<sup>25</sup> Cdno electrónico del Juzgado. Ítem 3, Fl. 14

Debemos atenernos a lo postulado por la Corte en la sentencia T-002 de 2016 en el sentido que: "(...) *si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado*". Es decir, se trata de una prestación de la cual depende, en algunos casos como éste, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Además, en el Título V de la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020<sup>26</sup> se reguló lo relativo al "*transporte o traslado de pacientes*", estableciéndose en los arts. 121 y 122 las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Conforme a ello, ha dicho la jurisprudencia que, en términos generales, "*el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS*".<sup>27</sup>

A tono con lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a sufragar el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 2481 de 2020. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que cuando tal servicio se requiera y no se cumplan dichas hipótesis los costos de desplazamiento no pueden erigirse en una barrera que impida el acceso a la atención de salud que determine el médico tratante. Por consiguiente, "*es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS*".<sup>28</sup>

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aunque no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 2481 de 2020: "(i) *El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente;* (ii) *Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos*

<sup>26</sup> Que derogó la Resolución No. 3512 del 26 de diciembre de 2019

<sup>27</sup> Sentencia T-491 de 2018.

<sup>28</sup> T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo

*suficientes para pagar el valor del traslado, y; (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.*

En cuanto a la *alimentación y alojamiento* la Corte Constitucional reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente dicha Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, esto es: *(i)* se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; *(ii)* se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y; *(iii)* puntualmente, al comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige *"más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"*<sup>29</sup>.

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: *(i)* que el usuario es *"totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"*; *(ii)* requiere de atención *"permanente"* para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; *(iii)* ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado<sup>30</sup>.

Asimismo, la alta Corporación en sentencia T-002 de 2016 se refirió a la capacidad económica de la persona que es objeto de traslado de una IPS a otra dentro del territorio nacional, señalando que:

*"En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud"*

<sup>29</sup> Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

<sup>30</sup> Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

*(...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado.<sup>31</sup>*

*A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, **en el entendido que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.***

*(...)*

*De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.*

*En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser procedente, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes.” (Resalta este Tribunal)*

Conviene recordar, que frente a la prueba de falta de capacidad económica del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se *"ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el **no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario**".<sup>32</sup> (Destaca la sala)*

Bajo este panorama, se tiene, que la señora CONTRERAS está afiliada al régimen subsidiado, hace parte de la población en situación de pobreza extrema, conforme a categorización del Sisbén, y; depende económicamente de su hija quien se desempeña como auxiliar de servicios generales y devenga en 1 s.m.m.l.v.<sup>33</sup>; razones por las cuales carecen de capacidad económica para asumir los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para trasladarse a la ciudad de remisión y acceder a los servicios médicos prescritos para la atención de su diagnóstico «(R32X) incontinencia urinaria no especificada, (N811) cistocele y (N993) prolapso de la cúpula vaginal después de histerectomía», de modo que necesita acceder al servicio de transporte, sin que para ello se requiera prescripción médica.<sup>34</sup>

<sup>31</sup> Sentencia T-900 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>32</sup> Sentencia T-678 de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>33</sup> Cdn electrónico del Juzgado, Ítem 8.

<sup>34</sup> Sentencia T-122 de 2021: « la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario

Así las cosas, se confirmará el cubrimiento del transporte para la señora CONTRERAS DÍAZ junto a un acompañante conforme indicación del médico tratante, toda vez que se demostró la falta de la capacidad económica para asumir dichos costos y la necesidad de atención médica oportuna y continua para superar su diagnóstico; ahora bien, sólo en caso de ser imprescindible su permanencia más de un día en la ciudad de remisión, la entidad prestadora de salud debe suministrarle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en la presente providencia.

## **2.2. El tratamiento integral.**

Siendo que a través de la presente tutela el Juez de primera instancia ordenó el tratamiento integral requerido por la señora CONTRERAS DÍAZ, para la atención de su diagnóstico «(R32X) *incontinencia urinaria no especificada, (N811) cistocele y (N993) prolapso de la cúpula vaginal después de histerectomía*»; ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T- 081 de 2019, depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y generar (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*".

En este caso, considera la Sala, es evidente la negligencia de la Nueva EPS cuando negó el suministro de los gastos complementarios de viáticos solicitados para que la señora

---

*sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,<sup>34</sup> que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.»*

CONTRERAS DÍAZ, quien es una adulta mayor y no percibe ingresos económicos, asistiera junto a su acompañante a la «*consulta especializada por ginecología de tercer nivel*» programada para el 23 de octubre pasado en la Clínica Centenario de la ciudad de Bogotá D.C., viéndose forzada a acudir a préstamos de dinero para trasladarse fuera de su municipio de residencia y obtener la atención médica prescrita; amén que tiene pendiente la práctica de los procedimientos quirúrgicos de «*cistourethropexia con dispositivo (suspensión del músculo elevador, colpórrafia posterior, obliteración vaginal (colpocleisis)*».

En este orden de ideas, y en razón a que la señora CONTRERAS DÍAZ, deberá continuar con los controles y exámenes para sobrellevar su enfermedad y mantener una salud que le permita vivir en condiciones dignas, acertada resulta la orden de atención integral impartida por el juez de primera instancia.

### **2.3. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.**

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos<sup>35</sup>.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC*", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que

---

<sup>35</sup> En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

## 2.5. Conclusión

La Sala confirmará la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, atendidas las consideraciones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente

  
**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada

  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada